

Nacional Electoral, el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del mencionado instituto, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número **INE/CG499/2017**, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el propio Consejo.

2. Turno. El ocho de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en la especie, MORENA, en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es un Órgano Central de dicho instituto, vinculada con el proceso electoral federal 2017-2018, mediante el que se elegirán al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

2. Requisitos de procedibilidad

La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y

SUP-RAP-721/2017

motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la Resolución reclamada.

2.2. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acto reclamado se emitió el **lunes treinta de octubre del año en curso**, y el escrito recursal se presentó ante la responsable, según se advierte del sello de recepción plasmado en la parte superior de la primera foja del mencionado escrito, **el viernes tres de noviembre del año que transcurre**, es decir, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

OCTUBRE - NOVIEMBRE DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
30 octubre Emisión del Acuerdo	31 octubre (entró en vigor) Día uno	1 noviembre Día dos	2 noviembre Día tres	3 noviembre Día cuatro en que se presentó la demanda.	4	5

2.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Horacio Duarte Olivares, el carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el Acuerdo número **INE/CG499/2017**, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado reviste características de generalidad e incide, en principio, en el ámbito jurídico de las personas que serán insaculadas para ser integrantes de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral federal que transcurre; y, además, a juicio del apelante, de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral

federal, al versar esencialmente, sobre “**Los lineamientos para la determinación de las rutas a seguir para las tareas de visita a las y los ciudadanos insaculados en el proceso electoral federal 2017-2018**”, por lo que goza de un alcance y trascendencia jurídica y material amplia, vinculada con la organización del mencionado proceso.

La transgresión aducida por el partido apelante constituye una supuesta vulneración a los principios de certeza y objetividad, principios que son susceptibles analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

Es así, como puede arribarse a la conclusión que el partido político MORENA puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido o una omisión de una autoridad administrativa electoral vulnera los principios de certeza y objetividad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.²

2.5. Definitividad. También se satisface este requisito, atento que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contra

²Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior, números 15/2000 y, 10/2005, de rubros: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”; y, “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

actos como el impugnado, no procede algún otro medio de defensa en virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la autoridad responsable no plantea la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte, oficiosamente, la presencia de una de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente en:

3.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018.

3.2. Acto impugnado. En sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número **INE/CG499/2017**, mediante el cual, aprobó los ***“Lineamientos para la determinación de las rutas a seguir para las tareas de visita a las y los ciudadanos insaculados en el proceso electoral federal 2017-2018”***.

4. Estudio

4.1. Litis.

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si el acuerdo **INE/CG499/2017** aprobado el treinta de octubre de dos mil diecisiete está ajustado a Derecho o si por el contrario, y en consecuencia esta Sala Superior tenga que revocarlo en lo que es materia de la impugnación.

4.2. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de los motivos de disenso que hace valer el partido inconforme, se advierte con claridad es que su ***pretensión*** es que esta Sala Superior deje sin efectos el acto reclamado y en su lugar se ordene al Consejo General responsable emita un diverso acuerdo, en el que modifique la forma de llevarse a cabo la ruta a seguir por los capacitadores asistentes electorales durante el proceso de notificación y capacitación de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla durante el proceso electoral federal 2017-2018.

Su ***causa de pedir*** la hace consistir en que, a su juicio, el acto reclamado violenta los principios de certeza, objetividad, y democratización, porque la ruta propuesta ocasionaría que las mesas directivas de casilla se integraran por ciudadanos de una sola calle.

4.3. Método de estudio.

Por cuestión de técnica jurídica esta Sala Superior abordará el estudio conjunto de los agravios expuestos por el apelante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna al promovente, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

4.4. Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso esgrimidos por el partido recurrente son infundados en parte e inoperantes en otra, porque la metodología invocada en los Lineamientos impugnados para trazar la ruta de visita y en vía de consecuencia, la de capacitación y supervisión de la ciudadanía insaculada para integrar las Mesas Directivas de Casilla es conforme a Derecho.

4.5. Marco jurídico.

- Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

³ En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 4/2000, del rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Resaltado propio)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, **técnicos** y de vigilancia. (Resaltado propio)*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; (Resaltado propio)

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

(...)

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

Artículo 44.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

(...)

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

(...)

Artículo 54. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

(...)

Artículo 58.

1. *La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:*

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;

c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;

d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;

e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; (Resaltado propio)

f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

De la normativa trasunta se obtiene como premisa teórica y como norma aplicable al caso concreto que:

Una democracia constitucional como la dispuesta por la Carta Magna se desarrolla por conducto del principio de división de poderes y por lo que en la doctrina se denomina “órganos constitucionales autónomos”, como el Instituto Nacional Electoral, el cual tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones federales y en su caso, locales.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral coadyuva a generar los elementos necesarios, para que la ciudadanía participe en condiciones de igualdad en los procesos electorales y defina a sus representantes populares y desahogue las consultas que se estimen pertinentes, todo ello en el marco del artículo 39 constitucional, al ser México una República de carácter representativa, y el Instituto Nacional Electoral el conducto establecido por el Poder Reformador de la Constitución para aglutinar a los partidos y ciudadanos en torno

SUP-RAP-721/2017

a los órganos técnicos del Instituto y definan de manera conjunta la estrategia para organizar el proceso electoral en sus diferentes etapas.

En ese tenor, el Instituto Nacional Electoral a fin de cumplir con su cometido constitucional, se organiza a través de Comisiones que son órganos consultivos, los cuales toman decisiones a partir de lo que los órganos técnicos (direcciones ejecutivas) les informan y que han recolectado en campo, tal es el caso, entre otros temas, el de la geografía, insaculación y trazo de rutas para la capacitación y verificación en la instalación de Mesas Directivas de Casilla.

Este ejercicio estriba en una forma optimizar recursos y garantizar que como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos, el proceso electoral se realice en condiciones de igualdad, a efecto de que los derechos fundamentales de votar y ser votado de la ciudadanía tengan la mayor expansión posible.

En ello, lleva implícito el principio democrático constitucional, dado que como se ha evidenciado, al Instituto le fue conferida por el Constituyente la misión de organizar las elecciones, que, para llevarlas a cabo, los partidos, consejeros, ciudadanos y sus representantes acuden a sesiones de trabajo de orden técnico, para que, durante la jornada electoral, los derechos fundamentales puedan ejercerse plenamente.

4.6. Falta de democratización en la integración de Mesas de Casilla.

En la demanda del recurso que se resuelve, el partido político aduce que con la propuesta metodológica del Instituto Nacional Electoral se vulnera la **“democratización en la integración de las mesas directivas de casilla”**, así como los principios de certeza y legalidad, atento que a su juicio en el acto impugnado, la autoridad responsable pretende que en el procedimiento para la generación de la propuesta de ruta de visita, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral genere un listado ordenado a partir de la referencia geográfica (colindancia) de las manzanas y/o localidades al interior de cada sección electoral, iniciando invariablemente en la manzana o localidad ubicada más al noreste de la misma, lo que violenta los principios de certeza y objetividad.

De manera expresa aduce en su escrito de demanda que:

“El procedimiento mencionado vulnera la democratización en la integración de las mesas directivas de casilla, ya que el orden de las rutas propuestas, ocasionaría que éstas se integraran por ciudadanos de una sola calle.

- El orden (sic) de visita no toma en cuenta los accidentes geográficos ni el acceso entre calles, lo cual dificulta el traslado entre las manzanas para los capacitadores asistentes electorales.

- Se debe tomar en cuenta que el área de cartografía indica que no tiene el insumo para agregar la variable al procedimiento.

SUP-RAP-721/2017

- *En todos los casos se pretende comenzar por la manzana más al norte y al oeste de cada sección.*
- *Al ordenar las manzanas por colindancias y dentro de la manzana, así como a los insaculados por la calle y número de domicilio, se corre el riesgo de que toda la mesa directiva de casilla quede conformada por vecinos de las primeras manzanas al noroeste de la sección.*
- *El día de la jornada electoral sería sencillo bloquear el traslado de los funcionarios de casilla o incluso evitar que el paquete electoral se entregue al Presidente, si se bloquea el acceso.*
- *Lo correcto, en su caso, sería que el orden (sic) de visita sea un espiral que inicie aproximadamente en el centro de la sección, lo que plantea una mejor distribución de los ciudadanos insaculados, porque no todos los recorridos tendrían la misma trayectoria, como en el caso de usar el camino más corto iniciando desde una esquina de la sección.”*

Dichas afirmaciones son **infundadas**, habida cuenta que los Lineamientos bajo escrutinio jurisdiccional, si bien aluden a un acto integrante del procedimiento de composición de las mesas directivas de casilla, dicho acto constituye un suceso previo a tal integración, como es la localización de la ciudadanía insaculada (sorteada), visitarla y capacitarla para, en su caso, integrar las mesas directivas de casilla como resultado final del procedimiento.

La esencia del lineamiento en análisis privilegia la visita y la capacitación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios del Centro de Votación, lo que de ninguna manera contraviene un principio democratizador; por el contrario, se estima que son apegados a certeza y legalidad, porque **dotan a la autoridad administrativa electoral, esto es, a las Juntas y**

Consejos Distritales de una herramienta de planeación sobre las tareas a realizar en campo por parte de los capacitadores electorales en toda su cadena y subprocesos que tienen que cumplir, con la finalidad de eficientar un proceso complejo en cuanto a visita y capacitación se refiere, actividades ambas que tiene que desplegar necesariamente el órgano constitucional autónomo.

En el propio Acuerdo materia de impugnación se advierte que, una de las partes esenciales de los lineamientos es la siguiente finalidad:

“... conocer el procedimiento que se debe seguir para la aprobación por parte del Consejo Distrital, de las rutas a seguir por los Capacitadores-Asistentes Electorales y en qué circunstancias pueden redefinirse las rutas a seguir, cuando por causas o factores externos no controlables por el Instituto Nacional Electoral, las juntas distritales ejecutivas determinen una ruta alterna para someter a la aprobación de la Junta Distrital, así como su supervisión puntual de la Junta Local Ejecutiva, como de su consejo correspondiente, y la participación activa de los representantes de los partidos políticos.”⁴.

En otros términos, el Instituto Nacional Electoral a fin de cumplir a cabalidad lo establecido en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación, que establece como meta la visita del cien por ciento (100%) de la ciudadanía insaculada, para lo cual, los Consejos Distritales aprobarán, a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, el orden en que los capacitadores-asistentes electorales deberán

⁴ Lineamientos reclamados, aprobados mediante acuerdo número INE/CG499/2017, de treinta de octubre de 2017, foja 2, tercer párrafo, del rubro “PRESENTACIÓN”.

SUP-RAP-721/2017

realizar las visitas de los ciudadanos sorteados en cada una de las secciones electorales que componen el distrito electoral.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior al privilegiarse la capacitación de la ciudadanía insaculada se está tutelando el principio de legalidad y certeza, porque permitirá que los ciudadanos estén debidamente capacitados y con ello tratar de evitar errores en el llenado de las actas y documentación electoral el día de la jornada comicial.

Al respecto, si para el partido recurrente existe una falta de democratización en la integración de las mesas directivas de casilla, a partir del trazo de las rutas de visita, debe tenerse en consideración que se trata de un acto complejo previsto por el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

- El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al quince de diciembre previo al de la elección.
- Conforme al resultado obtenido en el sorteo mencionado, del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas

procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, a un trece por ciento (13%) de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo cual, dichos órganos podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto.

- En tal supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate.

- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.

- Las mencionadas juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará por escrito y en sesión plenaria tal situación a los integrantes de los consejos distritales.

SUP-RAP-721/2017

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- De acuerdo a los resultados obtenidos, las juntas distritales harán, entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De dicha relación, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril.

- A más tardar el ocho de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

- Realizada la integración de las Mesas Directivas, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y se notificará personalmente a los integrantes de

las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

De lo relatado, se advierte que el acto ahora impugnado se relaciona con un evento previo al procedimiento de selección (insaculación) de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla, pues establece las rutas que deberán seguir los capacitadores asistentes electorales a fin de notificarlos y capacitarlos, para que, en su caso, se encuentren aptos para conformar dichas mesas; conformación que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún no se lleva a cabo, por lo que resulta evidente, que el acto impugnado no es susceptible de vulnerar principio constitucional alguno.

De ahí lo **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

Siendo menester precisar, respecto la manifestación del partido inconforme, consistente en que al emitirse el acto reclamado en los términos que se efectuó, el día de la jornada electoral sería sencillo bloquear el traslado de los funcionarios de casilla o incluso evitar que el paquete electoral se entregue al Presidente, tal motivo de disenso también es infundado.

Ello, porque el argumento constituye una apreciación subjetiva por parte del partido apelante, en relación a la posibilidad de realización de un acontecimiento futuro e

incierto, como sería el bloqueo del traslado de los funcionarios de casilla, también refiere a una hipótesis, que en su caso, acontecería en un periodo del proceso electoral federal en curso, posterior a la que abarcan los Lineamientos objeto del acto reclamado, pues dicho supuesto hipotético, a juicio del recurrente, sucedería el día de la jornada electoral y los lineamientos aprobados en el acto reclamado, que refieren al procedimiento de capacitación electoral y educación cívica, específicamente la integración de mesas directivas de casilla, capacitación electoral de los ciudadanos insaculados y, particularmente, el proceso de visita y notificación de éstos.

Por ende, este Tribunal Constitucional se encuentra impedido jurídicamente para declarar la ilegalidad del acto reclamado basándose en la mera posibilidad de realización de un hecho o acontecimiento futuro.

4.7. Propuesta de rutas de visita en espiral.

El partido recurrente estima que lo correcto sería generar una ruta de visita que sea en un espiral que inicie aproximadamente en el centro de la sección, lo que a su juicio genera una mejor distribución de los ciudadanos insaculados, ya que no todos los recorridos tendrían la misma trayectoria.

Dicha alegación es **inoperante**, porque se trata de un argumento genérico e impreciso, que no se encuentra sustentado en elementos técnicos ni probatorios de los cuales

se pudiera concluir que es incorrecto el procedimiento establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir los lineamientos controvertidos.

Pero además, del análisis efectuado a la ruta de visita para el proceso electoral 2017-2018 aprobada por el Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior advierte que existen dos procedimientos para acudir a visitar con los ciudadanos insaculados:

a) Para secciones urbanas y rurales con amezamiento definido.

b) Para secciones rurales.

En ambos, es necesario realizar los siguientes procedimientos:

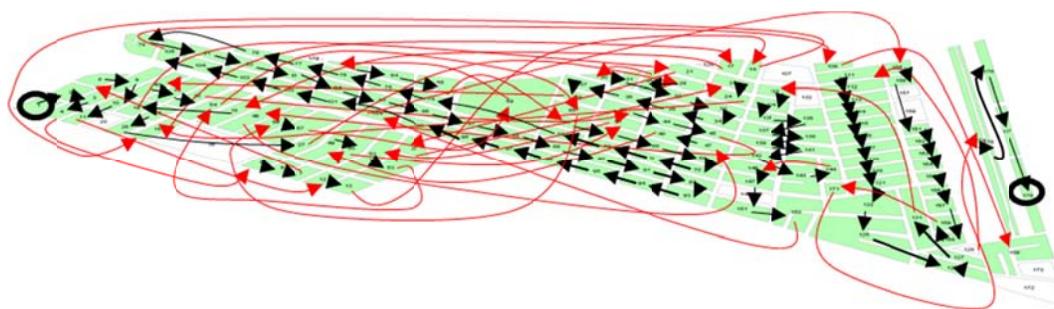
1. El sistema de primera insaculación identificará el número de la manzana y/o localidad a partir de la cual propondrá la ruta de la visita para establecer el inicio (aplicando el modelo matemático definido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral).

2. Al interior de la manzana el sistema ordenará alfabéticamente por apellido paterno los ciudadanos insaculados, tomando como referencia la letra sorteada.

3. Se tomará como referencia el domicilio (base de datos cartográfica) del primer ciudadano, que será el punto de partida de la ruta de visita. Se continuará con el resto de los ciudadanos insaculados visitándolos conforme a su proximidad geográfica.

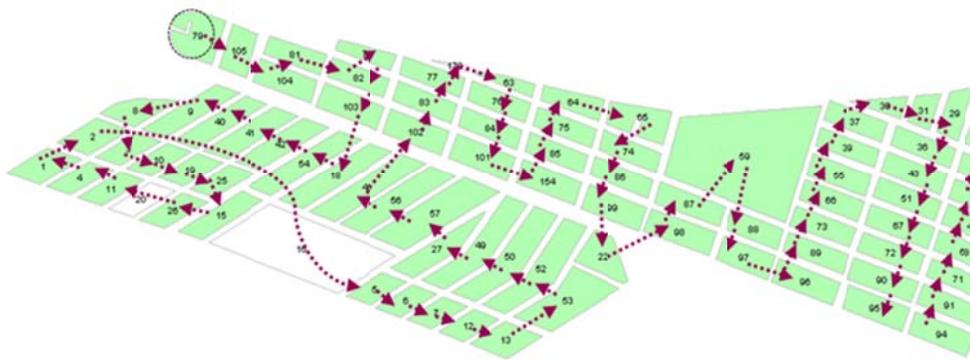
4. Una vez concluida la generación de la ruta de la manzana, el sistema tomará la siguiente, a partir de la numeración definida por el modelo matemático, y se repetirá este procedimiento hasta agotar el listado de ciudadanos de cada sección electoral.

Con el anterior modelo de rutas de visita y capacitación, el personal del Instituto Nacional Electoral realizaba esfuerzos complejos, lentos y poco eficaces para lograr su meta, como se advierte de la siguiente imagen:



(Las líneas rojas constituyen las rutas que seguían los capacitadores electorales a fin de visitar a los ciudadanos insaculados, en la que se evidencia el desgaste del personal para cubrir con una meta).

Ahora, con el nuevo modelo aplicado por el Instituto Nacional Electoral, se pretende que los recursos humanos se efficienten, en aras de cumplir con la meta de visita y capacitación al cien por ciento, lo que de suyo no implica una falta a los principios de certeza y legalidad, como infundadamente, pretende hacer valer el apelante, sino, por el contrario, se procura lograr el objetivo planteado a la brevedad y en acatamiento a lo establecido en el diverso acuerdo número **INE/CG399/2017**⁵, confirmado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número **SUP-RAP-609/2017**, tal y como se advierte del siguiente gráfico:



Como se aprecia en la imagen, con la corrida del modelo matemático en el sistema, se ordena la ruta que debe seguir el capacitador electoral, lo que optimiza el lapso de su recorrido, con lo que se puede supervisar correctamente la función del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Recurso de apelación SUP-RAP-609/2017, "... el Consejo General deberá emitir los lineamientos que tienen por objeto dotar de transparencia y certeza jurídica a las rutas establecidas por los consejos y juntas distritales ejecutivas para las visitas de acuerdo con las necesidades que prevalecen en cada distrito electoral, ya que dispondrán las directrices generales que regirán el actuar del personal de apoyo en esta encomienda legal para evitar que las diligencias pudieran solamente centrarse en ciertas partes de la sección electoral y no así en la totalidad", así como que: "Además, permitirá conocer el mecanismo de orden de visita de forma adecuada, para que los supervisores y capacitadores-asistentes electorales realicen las visitas cumpliendo con los estándares de objetividad e imparcialidad establecidos en la ley e identifiquen de manera neutral y transparente a los ciudadanos que se desempeñarán como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral", fojas 30 y 31.

SUP-RAP-721/2017

En igual sentido, como se desprende de la estrategia de capacitación electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales generará un listado ordenado a partir de la referencia geográfica (colindancia) de las manzanas y/o localidades al interior de cada sección electoral, iniciando invariablemente en la manzana o localidad ubicada más al noreste de la misma.

Dicho listado servirá como un instrumento de apoyo para la ruta de visita que realizará el capacitador electoral a los ciudadanos insaculados; de esta manera también la verificación de la ruta de visita es eficiente y en su caso, se logra que las Juntas Distritales Ejecutivas encaucen sus propuestas ante los Consejos Distritales de ser necesario la modificación de la ruta.

Y si para tal efecto, es menester ejercer las facultades técnicas dispuestas en ley, como en el caso, el trazo de una serie de rutas geográficas a fin de que el personal del Instituto realice de manera óptima su función debe inferirse que son ajustadas a Derecho la serie de actividades desplegadas en la Comisión de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, a fin de cumplir con la meta de capacitar en su momento al cien por ciento de los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de Casilla.

Cabe precisar que, las decisiones que se tomen al seno de los Consejos Locales, Distritales y el General del

Instituto, en su caso, pueden ser revisadas por personal técnico y los representantes de los Partidos, quienes conjuntamente con otros instrumentos de tipo electoral como el listado nominal y las listas de afiliados a los partidos, podrán realizar los cruces necesarios de información para evitar que se vulnere la certeza y la legalidad aludida.

De ahí que, en el caso, no se advierte irregularidad alguna en el trazo de las rutas actuales, por lo que no se contraviene principio constitucional alguno con la emisión de los lineamientos ahora impugnados.

5. Decisión

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** para modificar, anular o revocar el acto impugnado, los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente conforme a Derecho es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución número **INE/CG499/2017**, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-721/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO